

# REGLAMENTO

PARA LOS

## DEPENDIENTES MUNICIPALES

DE LOS

### RAMOS DE POLICIA URBANA Y RURAL Y OBRAS,

APROBADO

### POR EL M. I. AYUNTAMIENTO

EN

### Sesion ordinaria de 3 de Noviembre de 1881



LEON: 1881.

Imp. de García Perez y herm.

7418

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932



---

**REGLAMENTO PARA LOS DEPENDIENTES MUNICIPALES DE LOS  
RAMOS DE POLICIA URBANA Y RURAL Y OBRAS, APROBADO  
POR EL M. J. AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA DE  
3 DE NOVIEMBRE DE 1881.**

ART. 1.º Para el mejor servicio de las dependencias municipales así como para la vigilancia de la población en lo que se refiere al cumplimiento de las ordenanzas municipales, bandos de buen gobierno y órdenes que el Ayuntamiento, Alcalde y Tenientes, tengan á bien dictar, habrá por ahora los empleados que á continuación se expresan.

**Un portero mayor.**

**Un portero ordenanza de la Secretaría.**

**Un cabo de vigilantes.**

**Siete vigilantes.**

**Dos suplentes de vigilantes.**

**Tres guardas del campo.**

**Dos camineros.**

**Un cabo de serenos.**

**15. . . . . serenos.**

**9. . . . . suplentes.**

**9. . . . . faroleros.**

Sin perjuicio de aumentar ó disminuir cualquiera de

estos funcionarios cuando el Municipio lo creyera conveniente.

ART. 2.º Como dependientes del Ayuntamiento usarán los distintivos que este les ordenare.

## DEL PORTERO MAYOR.

ART. 3.º Para sér nombrado portero mayor se requiere saber leer y escribir correctamente, tener una conducta moral irreprochable y ser licenciado del ejército. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan sido clase.

ART. 4.º Es obligación de éste dependiente: 1.º Cuidar que por el portero ordenanza se tengan aseadas todas las localidades de la casa Ayuntamiento, obligándole á permanecer en ella constantemente. 2.º Estar durante las sesiones en el salon de entrada para recibir órdenes. 3.º Asistir con el Ayuntamiento en el puesto de costumbre á todos los actos á que este concurra, desempeñando además los servicios que por ceremonial y antiguos usos le correspondan. 4.º Tomar la hora para las funciones y actos públicos dando las órdenes á los vigilantes con objeto de que estos avisen á los señores que deban concurrir. 5.º Despachar el negociado de alojamiento y bagajes y el de socorros á transeuntes. 6.º Tener á su cargo el almacen de alumbrado y la conserjería del Teatro.

ART. 5.º El portero mayor es el jefe de todos los dependientes citados en el artículo 1.º, los cuales estarán bajo su vigilancia y serán sus subordinados; al efecto, llevará un libro en donde anotará los servicios extraordinarios, las faltas y las correcciones á que dieren

lugar éstos empleados, recibiendo las oportunas notas ó partes de los cabos respectivos.

Cuántas quejas reciba por este conducto, así como las faltas que el observáre, las pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, anotándolas en la hoja de servicios respectiva. Tambien denunciárá los abusos é infracciones, que por sí mismo observáre, de las ordenanzas y bandos, y en el servicio de alumbrado y de limpieza, procurando corregirlas.

ART. 6.º Señalará á los cabos de porteros y sereños á los guardas de campo y á los faroleros, las horas en que han de concurrir á su presencia para recibir órdenes y dar las notas y partes arriba citados.

ART. 7.º Todos los dias recibirá la orden del Alcalde á la hora que éste designe dándole cuenta de cuántas novedades hubieran ocurrido.

ART 8.º Oyendo á los cabos respectivos distribuirá el servicio del modo más conveniente.

ART. 9.º Como conserje del Teatro tendrá bajo su cuidado cuántos muebles y enséres existan en él y será responsable de cuántos desperfectos se observáren en dicho local, salvo los que el uso á que se destinan ocasionen. Para llevar á debido efecto dicha responsabilidad, se nombrarán, consultando con dicho portero, el encargado del alumbrado, los tramoyistas ó maquinistas y los acomodadores.

Por este servicio especial disfrutará una peseta cincuenta céntimos cada noche de funcion aún cuando ésta fuere gratuita, cuya cantidad le será abonada por la empresa ó sociedad á quien se concediere el Teatro.

Tambien disfrutará habitacion en el edificio contíguo á la Casa Consistorial, que no podrá escusarse de ocupar.

## DEL CABO DE PORTEROS.

---

ART. 10. Sustituye al mayor en ausencias y enfermedades y se entiende con él para recibir las órdenes que respecto á el arreglo del servicio de policía y demás le comunicáre.

ART. 11. Tendrá á su cuidado la vigilancia inmediata de los faroleros y vigilantes municipales y pondrá en conocimiento del portero mayor las faltas que aquellos cometiesen en los servicios que les encargare, para lo cual reunirá todos los días á una hora determinada los vigilantes y guardas del campo, á quienes dará las órdenes, recibiendo al mismo tiempo las quejas para comunicarlas al portero mayor, el cual á su vez lo hará al Alcalde.

ART. 12. Es tambien de su incumbencia denunciar las infracciones de las ordenanzas municipales, remediándolas desde luego sinó encontrase oposicion, dando parte en todo caso al Teniente Alcalde del distrito, además de lo que dispone el artículo anterior.—Asistirá á la antesala durante las horas de Sesion.

ART. 13. Comprobarán á menudo la exactitud de el peso en los artículos que se expendan en las tiendas y puestos públicos, procurando al mismo tiempo el exacto cumplimiento de las órdenes dictadas por los Facultativos encargados de examinar los artículos de Consumo.

## VIGILANTES MUNICIPALES.

---

ART. 14. Para sér nombrado, se requiere sér ma-



yor de veinte y cinco años, no exceder de cincuenta, ser licenciado del Ejército, tener buena conducta y saber leer y escribir correctamente.

ART. 15. Están bajo las órdenes y vigilancia del portero mayor y del cabo, á parte de la dependencia que como empleados del Municipio tienen del Alcalde, Tenientes y Regidores.

ART. 16. A las funciones y actos en que deban concurrir maceros, asistirán los cuatro que designe el portero mayor.

ART. 17. Vigilarán constantemente de dia y de noche hasta la salida de los serenos, para que se cumplan las ordenanzas, contratas de limpieza y cuántas órdenes reciban, para lo cual recorrerán continuamente las calles y plazas de su distrito, escepto en las horas destinadas para comer.

En los dias en que haya paseo en la Plaza Mayor, jardin de San Francisco ú otro punto de la poblacion donde concurra el vecindario, se destinará por lo ménos un vigilante que mantenga el orden y compostura, procurando la Alcaldía que en este servicio le acompañe un agente de orden público.

ART. 18. A la hora que el Teniente Alcalde designe, concurrirán los vigilantes de su distrito á participar las faltas y recibir las órdenes.

ART. 19. Para el mejor servicio, se hará una distribucion por distritos y calles, asignando á cada vigilante las que le correspondan.

## DE LOS SUPLENTES.

---

ART. 20. Para los casos de enfermedades y ausen-

cias habrá dos suplentes de vigilantes nombrados por el Ayuntamiento los cuales disfrutarán medio sueldo los días que presten servicio, sirviéndoles de méritos para poder ascender al cargo de vigilantes en las vacantes que ocurran.

## DEL ORDENANZA.

---

ART. 21. Habrá un portero ordenanza, con el mismo sueldo que los vigilantes y condiciones para sér nombrado. Cuidará bajo las órdenes del mayor de la limpieza de las oficinas municipales, permaneciendo en dicha casa constantemente, para lo que se le facilitará habitación en el edificio. Cumplirá cuántos mandatos le ordene el Sr. Secretario y portero mayor. Cuando por sí sólo no pudiere evacuar los asuntos que por la Secretaría se le encomienden, hará el cabo de porteros que sea auxiliado por los demás vigilantes.

## VOZ PÚBLICA.

---

ART. 22. Para sér nombrado se necesita saber leer, escribir, contar, tener 25 años y buena conducta y sér licenciado del ejército con buena nota en la licencia.

ART. 23. Tiene á su cargo; 1.º Pregonar los bandos, órdenes, remates etc. que se dispusieren por la Alcaldía ó Ayuntamiento. 2.º Asistir á los actos públicos cuando se le mande. 3.º Ejercer los actos de vigilancia en todos los ramos de policía urbana, en la Plaza Mayor y calle de la Plegaría. 4.º Está á su cargo el almacén y los pesos que hay en el Consistorio de la Plaza Mayor,

y está obligado á comprobar gratuitamente cuántas pesadas se exijan por el público.

ART. 24. Cuando se hiciere uso de los pesos para transacciones mercantiles, se alquilaran las balanzas que posee el Ayuntamiento ó se hiciese uso del almacén mencionado, cobrará lo que por tarifa corresponda, dando cuenta semanal al portero mayor de las cantidades que cobre, para que éste con el V.º B.º del regidor de plaza las entregue en depositarla.

## CLARIN Y TAMBOR.

ART. 25. Asistirán á las funciones que el Ayuntamiento determine y tendrán la obligacion de asistir á la antesala los dias de sesion con objeto de evacuar los recados y órdenes que se les mandáre, para lo cual estarán una hora antes de la señalada para la reunion.

## FAROLEROS.

ART. 26. En el que haya de sér nombrado farolero han de concurrir las mismas circunstancias prescritas en el artículo 14.

ART. 27. Es obligacion de los faroleros conservar constantemente límpios los faroles de su distrito, surtiéndoles del petróleo que para ello se les facilite; cuidar de encenderlos á las horas que se les designe; vigilar durante las horas que han de estar luciendo, para que no se apaguen ó no sean deteriorados recorriendo constantemente en esas horas el distrito respectivo. De cuantos desperfectos ocurran darán cuenta á su superior inmediatamente el portero mayor ó en su defecto al cabo de porteros.

## GUARDAS DEL CAMPO.

---

ART. 27. Serán nombrados de edad de 25 años por lo ménos siendo preferidos los licenciados de ejército, y efectuarán la vigilancia en lo concerniente á Policía rural, bajo la dependencia que expresan los artículos 5.º y 6.º

## DE LOS SERENOS.

---

ART. 28. Por ahora queda vigente el reglamento aprobado en 1848, en todo lo que no esté modificado por el presente.

## DE LOS PEONES CAMINEROS.

---

ART. 29. Para sér nombrado peon caminero se requieren las mismas circunstancias personales que quedan expresadas para obtener plazas de guarda de campo.

El deber especial de dichos dependientes es atender á la conservacion de los caminos y carreteras municipales, ejecutando las obras que se les encomienden y por el órden que se les prevenga, dando cuenta de todas las infracciones de las ordenanzas y faltas que se cometan en la vía pública, y evacuando cuántos servicios se les encomienden análogos á los de su ocupacion.

## DISPOSICIONES GENERALES.

---

ART. 30. Todos los dependientes municipales deben observar buena conducta, estándoles prohibida la entra-

da en las tabernas y figones, siendo una de las faltas más graves que pueden cometer la embriaguez.

ART. 31. Las faltas que cometieren ya sean de educacion, conducta etc. y las marcadas en este reglamento, serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento, recargos en el servicio, rebajas temporales de sueldo y con la separacion del destino, dando cuenta á la Corporacion en la sesion inmediata, para lo que proceda. Los tenientes de Alcalde pueden reconvenir y multar á todos los dependientes municipales de su distrito y proponer al Ayuntamiento la separacion ó á el Alcalde cuando fuesen de su nombramiento.

Todos los dependientes que éstos reglamentos comprenden, quedan afectos á los servicios prevenidos y á todos los que por acuerdo del Ayuntamiento se dispusiesen.





